



# **Universidad de Quintana Roo**

**División de Ciencias Sociales y Económico  
Administrativas**

**LA IMPORTANCIA DE LA VOLUNTAD EN LOS CONVENIOS DE  
ALIMENTOS.**

**MONOGRAFIA**

Para obtener el grado de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**Manuel Antonio Manzano Domingo**

**Supervisores:**

**Mtra. Kinuyo Concepcion Esparza Yamamoto**

**Mtro. Salvador Bringas Estrada**

**Mtro. Javier España Novelo**

**Chetumal, Quintana Roo, México, a Noviembre del 2009**



# Universidad de Quintana Roo

---

## División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas



Monografía elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito principal para obtener el grado de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**COMITÉ DE MONOGRAFIA:**

Supervisora: \_\_\_\_\_  
Mtra. Kinuyo Concepcion Esparza Yamamoto

Supervisor: \_\_\_\_\_  
Mtro. Salvador Bringas Estrada

Supervisor: \_\_\_\_\_  
Mtro. Javier España Novelo

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi tío Gregorio (Q.E.P.D.) por ser mi más grande símbolo de admiración y respeto, el más grande motivador para hoy poder alcanzar esta meta.

A mi abuelita Adela por su paciencia, apoyo y comprensión. Por saber guiarme en los momentos más difíciles, por haberme formado como un hombre de bien, y por hacer posible esta gran meta.

A mi madre Margarita por el apoyo ilimitado e incondicional que siempre me ha dado, por tener siempre la fortaleza de salir adelante y por ser la mujer que me dio la vida.

A mi padre Manuel que siempre esta cuando más lo necesito, me ha brindado su apoyo y la confianza que se le tiene a un amigo.

A mi tía Esperanza por tu apoyo y cariño incondicional, tu empeño, tu constancia, tu honorabilidad, tus ganas de ser mejor cada de día, ser un ejemplo a seguir, y nunca darme las espaldas.

A mi abuelo Antonio, porque has sido siempre un ejemplo incuestionable de fortaleza, integridad, sacrificio, sabiduría y responsabilidad, por apoyar a la familia incondicionalmente en todo momento.

A mi primo Gregorio que me ha enseñado que a pesar de los problemas siempre hay que seguir adelante sin darse por vencido.

A toda mi familia, por sus palabras de aliento y sus buenos deseos, especialmente a mis tías Fátima y Lupita.

A mi novia Nayely por estar conmigo en todo momento, brindarme su amor, apoyo, comprensión y por el tiempo que ocupe al no estar a su lado.

A mis amigos por sus consejos, apoyo y estar a mi lado en todo momento, en especial a: Yenerly, Rosa, Hilda, Ruby, Erik, Ilse, Claudia, y Ángel.

# LA IMPORTANCIA DE LA VOLUNTAD EN LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS.

## INDICE GENERAL

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I..... 4

#### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES..... 4**

1.1 LA OBLIGACION GENERO O ESPECIE.....	4
1.2 OBLIGACIÓN LATO SENSU, O EN SENTIDO AMPLIO O GENÉRICO.....	4
1.3 OBLIGACIÓN ERICTO SENSU, O EN SENTIDO ERICTO.....	4
1.4 DEBER JURÍDICO LATO SENSU, O EN SENTIDO AMPLIO O GENÉRICO.....	5
1.5 DEBER JURÍDICO ERICTO SENSU.....	5
1.6 DERECHO PERSONAL O DE DERECHO DE CRÉDITO CONVENCIONAL.....	5
1.7 FUENTES DE LAS DE LAS OBLIGACIONES.....	6
1.8 HECHO JURIDICO LATO SENSU.....	6
1.9 CLASIFICACION DE LOS CONVENIOS LATO SENSU.....	7
1.9.1 EL CONTRATO.....	7
1.9.2 CONVENIO EN ERICTO SENTIDO.....	7
1.10 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.....	7
1.11 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.....	7

#### **CAPITULO II..... 8**

#### **EL CONTRATO..... 8**

2.1 SU CONCEPTO.....	8
2.2 CONCEPTO MODERNO DE CONVENIO.....	9
2.3 ACEPCIONES DEL TERMINO CONVENIO.....	9
2.4 SUS REQUISITOS DE VALIDEZ.....	9
2.5 SU FUNCION JURIDICA.....	10
2.6 DE SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	11
2.6.1 DEL CONSENTIMIENTO.....	11
2.6.2 DEL OBJETO.....	12
2.6.3 LA SOLEMNIDAD.....	12

#### **CAPITULO III..... 13**

#### **LA VOLUNTAD..... 13**

3.1- LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.....	13
3.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	15
3.2.1 DERECHO ROMANO.....	15
3.2.2 DERECHO ALEMAN ANTIGUO.....	15
3.2.3 DERECHO CANONICO.....	15
3.2.4 DERECHO ALEMAN MODERNO.....	15
3.2.5 DERECHO MEXICANO.....	16
3.3 CRITICA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.....	17

3.4 DEFENSA DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL.....	17
3.5 LOS LIMITES DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.....	18
3.5.1 LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA JURISPRUDENCIA.....	18
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>19</b>
<b>DEBER MORAL, DEBER JURÍDICO U OBLIGACIÓN.....</b>	<b>19</b>
4.1 DEBER MORAL.....	19
4.2 DEBER JURÍDICO.....	22
4.3 NATURALEZA HUMANA Y LEY NATURAL, RAZÓN Y FUNDAMENTO DEL DEBER JURÍDICO Y DEL DEBER MORAL.....	25
4.4 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	28
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>33</b>
<b>FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....</b>	<b>33</b>
5.1 EL DERECHO A LA VIDA.....	33
5.2 LAS RELACIONES AFECTIVAS.....	39
5.3 LA RESPONSABILIDAD DEL PARENTESCO.....	41
5.4 LA SOLIDARIDAD SOCIAL.....	43
5.5 EL CARÁCTER SOCIAL: MODELADOR DE CONDUCTAS.....	45
5.6 SU PROYECCIÓN EN EL ORDEN NORMATIVO: LA SEGURIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.....	47
5.7 SU PROYECCIÓN EN EL ORDEN NORMATIVO: LA SEGURIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.....	49
<b>CAPITULO VI.....</b>	<b>53</b>
<b>LOS ALIMENTOS.....</b>	<b>53</b>
6.1 NOCIONES GENERALES.....	53
6.2 CARACTERÍSTICAS.....	55
6.3 PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....	62
6.4 CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	63
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>64</b>
<b>EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS.....</b>	<b>64</b>
7.1 ETAPAS PROCESALES.....	64
<b>CAPITULO VIII.....</b>	<b>67</b>
<b>DE LA CONCILIACION.....</b>	<b>67</b>
8.1 CONCEPTO.....	67
6.2 SU ORIGEN.....	67
6.2.1 EN LA LEGISLACION HEBREA.....	68
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFIA.....	71

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo de investigación tiene como propósito la importancia que tiene la voluntad de las partes, en los juicios ordinarios civil de alimentos; en donde el acuerdo de voluntades emitido ante el Juez de los autos, específicamente en la audiencia conciliatoria, trae como consecuencia no solo el fin de la pretensión contenciosa original, sino también, que el convenio que resulte se eleve a la categoría de cosa juzgada.

Consideró que las partes, en vez de seguir un juicio largo, con todos los inconvenientes que acarrea un litigio, pueden ahorrar tiempo y dinero si se avienen entre sí en la audiencia de conciliación que presida el juez de lo familiar que cuidará en todo momento, que dicho arreglo sea proporcional a las necesidades tanto del acreedor como del deudor alimentario.

Porque de esta manera podrá fijarse de manera ágil y segura los alimentos para los acreedores alimentarios sin necesidad de continuar un juicio contencioso costoso y engorroso.

Porque el Juez al darle la importancia debida a la audiencia de conciliación, que tiene por objeto procurar un avenimiento entre ellas, les hará notar todos los inconvenientes que acarrea un litigio, instruyéndoles de lo que implica una transacción, procurando en todo momento que el avenimiento al que lleguen las partes sea en proporción a las necesidades del acreedor y del deudor alimentario.

Para llevar a cabo esta investigación, enunciativamente se cuenta con información derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código civil Federal y de Procedimientos civiles, el Código civil y de Procedimientos civiles del Estado de Quintana Roo, la doctrina y la Jurisprudencia e Información virtual entre las que consultaré.

De esta manera los juicios ordinarios de alimentos, se convertirán prácticamente en voluntarios al estar las partes en igualdad de circunstancias al momento de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin necesidad de continuar con un juicio contencioso que en ocasiones se torna engorroso y desgastante para las partes e incluso en ocasiones para los acreedores alimentistas; y si en cambio se antepone como elemento primordial la voluntad de partes para conciliar, se llega al mismo fin que si hubiera sido contencioso.

Si bien es cierto en el código de procedimientos civiles del Estado de Quintana Roo, prevé de oficio la fijación de una audiencia conciliatoria en asuntos de lo contencioso, considero que no se le ha dado la debida importancia; pues su resultado en el caso de un acuerdo entre las partes, se encuentra revestido de economía procesal y de una justicia pronta y expedita.

Con la debida importancia que se le dé a la voluntad en las audiencias conciliatorias, la fijación de los alimentos para los acreedores alimentistas se

asegura de manera ágil, puntual acorde a las necesidades tanto del deudor como de los acreedores alimentarios.

La importancia del trabajo radica en una aportación teórica acerca de la importancia de la conciliación y de la voluntad de las partes en los juicios de alimentos, le proporcionará al lector una visión más humana y realista sobre el problema y apuntará la función del juez familiar como elemento indispensable en la conciliación.



# **LA IMPORTANCIA DE LA VOLUNTAD EN LOS CONVENIOS DE ALIMENTOS.**

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

#### **1.1 A OBLIGACION GENERO O ESPECIE.**

Antes de empezar hablar de la figura jurídica del deber, cabe hacer mención que Ernesto Gutiérrez y González en su obra titulada derechos de las obligaciones considera que en el campo del Derecho hay figuras que son género, y otras que son especies, y para conocer las especies, hay que conocer primero el género.

Él considera a la obligación como una especie del género deber jurídico. De esta forma establece: “que si el género es el deber jurídico, y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación”<sup>1</sup>.

En este orden de ideas y para mayor comprensión de este tema, haré mención de algunos conceptos de Gutiérrez y González que considero de gran importancia como por ejemplo:

#### **1.2 OBLIGACIÓN LATO SENSU, O EN SENTIDO AMPLIO O GENÉRICO.**

“Es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que existe.”<sup>2</sup>

#### **1.3 OBLIGACIÓN ETRICTO SENSU, O EN SENTIDO ETRICTO.**

“La necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 10 ed., México, Porrúa, 1995, p.266

<sup>2</sup> *Ibid*, p.267

#### **1.4 DEBER JURÍDICO LATO SENSU, O EN SENTIDO AMPLIO O GENÉRICO.**

“Como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho.”<sup>4</sup>

#### **1.5 DEBER JURÍDICO ESTRICTO SENSU.**

“La necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de la colectividad, ya de persona determinada”<sup>5</sup>

#### **1.6 DERECHO PERSONAL O DE DERECHO DE CRÉDITO CONVENCIONAL.**

“ La necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).”<sup>6</sup>

Basándose en este último concepto de derecho personal o derecho de crédito convencional, este autor distingue una estructura formada por tres elementos:

- Los sujetos: 

{	El obligado-deudor,
	El acreedor.
- Una relación jurídica;
- El objeto (que es la prestación que se debe).

---

<sup>3</sup> *Ibid*, p.267

<sup>4</sup> *Ibid*, p.269

<sup>5</sup> *Ibid*, p.270

<sup>6</sup> *Ibid*, p.270

## 1.7 FUENTES DE LAS DE LAS OBLIGACIONES.

Como la mayoría sabemos, las normas jurídicas rigen las conductas humanas, en aquellos casos que el mismo Derecho considera que deben producir consecuencias; ya que no todas las conductas humanas producen consecuencias jurídicas; hay también ciertos hechos de la naturaleza que el Derecho, al relacionarlos con los seres humanos, les atribuye ciertas consecuencias jurídicas. Pues bien esos hechos humanos y los naturales son la fuente general y primordial más amplia de donde brotan las obligaciones lato sensu.

En este sentido se establece: “toda obligación, tiene su fuente en el hecho jurídico en su doble división de acto y hecho jurídico estricto sensu ”.<sup>7</sup>

Y esas fuentes particulares son:

- El contrato;
- La declaración unilateral de voluntad;
- El enriquecimiento ilegítimo, (que en verdad no es fuente autónoma) y su apéndice el pago de lo indebido;
- La gestión de negocios;
- Los hechos ilícitos, y
- La responsabilidad objetiva.

## 1.8 HECHO JURIDICO LATO SENSU.

“Es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.”<sup>8</sup>

Se clasifica en:

1. Acto jurídico y
2. Hecho jurídico en estricto sentido.

---

<sup>7</sup> *Ibid*, p.273

<sup>8</sup> *Ibid*, p.275

## **1.9 CLASIFICACION DE LOS CONVENIOS LATO SENSU.**

- a) Contrato y
- b) Convenio en estricto sentido.

### **1.9.1 EL CONTRATO.**

“Es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones.”<sup>9</sup>

### **1.9.2 CONVENIO EN ESTRICTO SENTIDO.**

“Es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.”<sup>10</sup>

## **1.10 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO.**

- a) Una o más voluntades jurídicas;
- b) Que esa o esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es que se persiga un objeto; y
- c) En ocasiones, cuando el derecho lo exige, cumplir con una solemnidad, es decir una forma solemne.

## **1.11 ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.**

- a) Voluntad o voluntades de personas capaces.
- b) Voluntad o voluntades que se expresen libremente.
- c) Que las voluntades se propongan alcanzar un objeto, motivo o fin lícitos.
- d) Que la o las voluntades se externen en la forma prescrita por la ley.

Si no se cumple con esos requisitos, el acto existirá, pero no surtirá su

---

<sup>9</sup> *Ibid*, p.282

<sup>10</sup> *Ibid*, p.283

plenitud y eficacia jurídica.

Una vez que se han mencionado los conceptos fundamentales acerca de las obligaciones jurídicas conviene referirnos en particular a una de las fuentes especiales como lo es el contrato, del cual explicaremos en el capítulo siguiente.

## **CAPITULO II**

### **EL CONTRATO.**

#### **2.1 SU CONCEPTO.**

El contrato se define como “un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de convenios.”<sup>11</sup>

El contrato crea derechos reales o personales, o bien los transmite.

“Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.”<sup>12</sup>

El artículo 1792 del Código civil del Distrito Federal establece:

“**Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

Ahora bien el precepto 1793 del ordenamiento jurídico antes invocado reza lo siguiente:

“Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de **contratos**”.<sup>13</sup>

Para Gutiérrez y González el contrato “es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones”.

Pothier define al contrato como: “una convención por la cual una o más personas se obligan con respecto a otra a dar, a hacer o no hacer alguna cosa”. (Características esenciales del contrato).

---

<sup>11</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Contratos, 10 ed., México, Porrúa, 1985.P. 7

<sup>12</sup> *Ibid*, p.8

## **2.2 CONCEPTO MODERNO DE CONVENIO.**

Si bien es cierto que el Código Civil del Distrito Federal, considera que las funciones jurídicas del convenio son cuatro: la de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, más cierto lo es que Gutiérrez y González, considera que esa figura jurídica puede realizar otra función más, como la de conservar derecho y obligaciones. Es por ello que en su nuevo concepto de convenio estable, que éste es: “es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones.”<sup>14</sup>

## **2.3 ACEPCIONES DEL TERMINO CONVENIO.**

1. Una amplia o latu sensu contenida en el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal, del cual ya he hecho referencia y
2. Otra restringida contenida en el artículo 1793 del ordenamiento jurídico antes invocado.

## **2.4 SUS REQUISITOS DE VALIDEZ.**

Si bien el Código Civil del D.F., no establecen expresamente los requisitos de validez; sin embargo el artículo 1795 manifiesta expresamente el porque un contrato puede ser invalidado siendo:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Luego entonces interpretado en contrario sensu dicho numeral, los requisitos

---

<sup>13</sup> *Ibid*, p.10

<sup>14</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10 ed. México. Porrúa. 1995. P.287

de validez serán:

1. Capacidad de las partes que intervienen en el acto,
2. Voluntad de esas personas, libre o exenta de vicios,
3. La personas se propongan alcanzar un objeto, motivo o fin lícito,
4. Observancia por las partes, de la forma que exija la ley, para externar la voluntad.

## 2.5 SU FUNCION JURIDICA.

Las funciones jurídicas del contrato las podemos encontrar en los artículos 1858 y 1859 del multicitado Código que a la letra establecen:

“Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este Ordenamiento.”<sup>15</sup>

El artículo 1859 completa el sistema al preceptuar:

“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”<sup>16</sup>

Pudiéndose concluir entonces que se trata de un doble efecto:

La regulación que la ley hace del contrato, sirve también para regular toda clase de contratos que no estén expresamente reglamentados por el Código.

Además, las disposiciones sobre el contrato son aplicables a todos los convenios y actos jurídicos en general, en tanto que las normas que existen sobre el contrato no se opongan a la naturaleza propia de los demás actos a que se vayan a aplicar o a disposiciones especiales dictadas para los mismos.

---

<sup>15</sup> Código Civil para el Distrito Federal, 34ª ed. México 1999, ed. Delma. P. 186

<sup>16</sup> *Ibid*, p.188

## **2.6 DE SUS ELEMENTOS DE EXISTENCIA.**

Los elementos de existencia del contrato básicamente son dos:

1. El consentimiento,
2. El objeto.

Y excepcionalmente.

3. La solemnidad.

Es conveniente volver a recalcar que si falta alguno de los elementos antes mencionados en la formación del contrato, esta ausencia se sanciona con la inexistencia del acto.

Ahora bien, haré mención de cada uno de los conceptos de esos elementos en manera somera, no porque carezcan de valor; o porque alguno de ellos sea más importante que el otro, sino porque que mi objetivo principal desde el inicio de este trabajo es probar que la voluntad de las partes en una junta de conciliación de un juicio ordinario civil de alimentos, es fundamental para convenir y dejar sin efecto el asunto contencioso que se ventilaba en un juzgado por diferencias de las partes, al externar estas ultimas su consentimiento para convenir ante el juez. Cuyo convenio se eleva al rango de sentencia consentida.

En este orden de ideas y tenemos al primero de los elementos de existencia del contrato.

### **2.6.1 DEL CONSENTIMIENTO.**

“Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior”, o dicho de una forma más amplia, que sirve para el contrato y el convenio: “es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.”<sup>17</sup>

Sus elementos son:



1. Propuesta, oferta o policitud; y
2. Aceptación.

### **2.6.2 DEL OBJETO.**

González y Gutiérrez considera que el objeto de la obligación tiene dos acepciones, la primera de ellas es “es una conducta que debe observar el obligado, ya sea de dar, hacer o no hacer”, y la segunda forma del objeto “es la cosa material que debe darse.”

Asimismo manifiesta que el objeto del contrato, no debe confundirse con el objeto de la obligación ya que el vocablo objeto tiene tres significados a propósito del contrato:

#### **1. OBJETO DIRECTO DEL CONTRATO.**

“Es el crear y transmitir derechos y obligaciones.”

#### **2. OBJETO INDIRECTO DEL CONTRATO.**

“Es el objeto indirecto de la obligación, es una conducta de dar, hacer o no hacer.”

#### **3. EL OBJETO.**

“Es la cosa física material que la persona debe entregar.”

### **2.6.3 LA SOLEMNIDAD.**

“Es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del mismo.”<sup>17</sup>

El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanzan el rango de

---

<sup>17</sup>GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 10 ed., México, Porrúa, 1995. P. 293

<sup>18</sup> *Ibid*, p.295

acto jurídico, y se puede decir que el acto no existe.

### **CAPITULO III**

#### **LA VOLUNTAD.**

##### **3.1 LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.**

La importancia de este principio en los contratos, reviste en LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES para obligarse mediante el consentimiento ya sea expreso o tácito.

“Entre los hechos o actos jurídicos generadores de obligaciones, EL CONTRATO es, indudablemente aquel en que LA VOLUNTAD de los particulares cumple una función más importante.”<sup>19</sup>

EL ELEMENTO CARACTERISTICO DE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES LO ES:



EL CONSENTIMIENTO.  
(El acuerdo libre de la voluntad de las partes).

LA LIBERTAD INDIVIDUAL. Se expresa por el adagio: “ES PERMITIDO TODO AQUELLO QUE NO ESTA PROHIBIDO”.<sup>20</sup>

En el campo del derecho. “BAJO EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> RIPERT, Jorge. Tratado Practico del Derecho Civil Francés Tomo VI las obligaciones Ed. Cárdenas traducción Española. P.25.

<sup>20</sup> *Ibid*, p.27

<sup>21</sup> *Ibid*, p.28

Su importancia fundamental lo es en el campo de las relaciones obligatorias que en las demás partes del derecho; atribuyéndosele las consecuencias más amplias, por ejemplo:

1.- los individuos son libres tanto para celebrar contratos como para no obligarse.

2.- son, asimismo, libres para discutir en plano de la igualdad las condiciones de los contratos, determinado su contenido, especialmente su objeto, con la única restricción del respeto al orden público. Con tal carácter pueden combinar bajo formas nuevas los tipos de contratos ya previstos por la ley y también inventar otros enteramente nuevos;

3.- Pueden escoger libremente, entre las legislaciones de los diversos Estados, la que deseen hacer competente para regular la relación del derecho privado voluntariamente establecida por ellos y aun desechar la aplicación de la ley, con el carácter supletorio, y referirse a reglas tipo;

4.- A la misma regla se refiere la libertad de la manifestación o declaración de voluntad. En principio ninguna forma ritual se impone para la manifestación de la voluntad interna de cada contratante ni como prueba del acuerdo adoptado. La voluntad tácita es tan eficaz como la expresa; las solemnidades son excepcionales;

5.- En fin los efectos de las obligaciones contractuales son queridos por las partes. En caso de litigio con respecto a su alcance la misión del juez será interpretar, descubrir directamente o por inducción, la intención de las partes, sin importar su voluntad. El poder público ha de cuidar que se respete la convención como si se tratara de un ley.

En resumen se puede decir: **que los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley para los que los han celebrado. (crea derechos y obligaciones)**

### **3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.**

Se trata de una fuente que fue aceptada oficialmente por la legislación civil mexicana, apenas en 1928, y en general puede decirse que con Hector Lafaille que se trata de una materia nueva y en plena elaboración.

#### **3.2.1 DERECHO ROMANO.**

No la conoció de manera general, pero si reguló dos casos aislados:

- 1.- El votum, promesa unilateral hecha a un dios, en promitente quedaba obligado sin necesidad que otra persona hiciera aceptación de su promesa.
- 2.- La pollicitatio, que era una promesa unilateral, hecha a una ciudad, y debía hacerse por una justa causa.”<sup>22</sup>

No obstante, como se anota, esto fue excepcional pues la regla era que, para que una persona pudiera obligarse, se requería lo hiciera respecto de otra.

#### **3.2.2 DERECHO ALEMAN ANTIGUO.**

Se tuvo en este sistema “promesa a Salmán” ente ideal que se hacía intervenir cuando una persona deseaba transferir un beneficio a un ausente o a incapaz.

El promitente ofrecía a Salmán, algo, y quedaba obligado sin la efectiva aceptación del beneficiario real.

#### **3.2.3 DERECHO CANONICO.**

Recogió las ideas del votum romano, y cobró decisiva importancia la promesa hecha con fines religiosos, de tal forma que por la sola declaración unilateral de voluntad se queda obligado.

#### **3.2.4 DERECHO ALEMAN MODERNO.**

---

<sup>22</sup>GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 10 ed., México, Porrúa, 1995. P. 485.

En 1854 el jurista alemán Heinrich Siegel dio una conferencia sobre la promesa pública y con la ampliación que de sus ideas hizo en 1857 el autor Kuntze, al ocuparse de los títulos al portador, el propio Siegel desarrollo la doctrina de “ la promesa como fuente de obligaciones “ en 1853.

Posteriormente el Código Civil Alemán, recogió por primera vez a esta fuente unilateral creadora de obligaciones, pero la estableció como fuente restringida y no general como el contrato. Este Código regula las ofertas a plazo para aceptarse, los títulos al portador, la promesa de recompensa y la estipulación para otro.

### **3.2.5 DERECHO MEXICANO.**

Gutiérrez y González manifiesta: Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no conocieron este tipo de actos y no es hasta el código civil de 1928 en donde el legislador manifiesta que “... de acuerdo con la opinión de los autores de los códigos modernos y con las notables publicistas reglamento las obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de terceros, los títulos al portador, etc; ya que estando generalizadas en nuestro medio, era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de un tercero y la obligación que ampara el título al portador aun antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación y no se comprende porque una persona capaz de obligarse con otra, no pudiera imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta, antes de que tenga conocimientos de que su oferta va a ser aceptada de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación.”<sup>23</sup>

En pocas palabras tenemos como orígenes o raíces de la autonomía de la voluntad, básicamente:

- EL DERECHO CANONICO que lucho para arraigar profundamente la conciencia humana en respeto a la palabra empeñada, fuera cual fuera la forma material de

expresión de la voluntad;

- LA ESCUELA DEL DERECHO NATURAL Y LOS FILOSOFOS DEL SIGLO XVIII fortificaron la función creadora de la voluntad y la omnipotencia del contrato consagrado más tarde por la LEGISLACION REVOLUCIONARIA ya en vigor del Código Civil durante el siglo XIX.

### **3.3 CRITICA DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.**

Las críticas en relación con este principio basada en exageraciones llegaron a crear la mística del contrato, dando lugar a una reacción que se manifiesta al mismo tiempo en el dominio de la técnica y de la ciencia, de la sociología y de la moral.

Esta crítica se basa en postulados erróneos de origen individualistas como son las siguientes:

- LA INICIATIVA Y EL EGOISMO DE LOS INDIVIDUOS comprometen de modo grave, en el orden moral, político o económico, los intereses esenciales de la colectividad cuando estos abandonan a la arbitrariedad contractual.
- LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD ES INCOMPLETA; que los contratos se celebran siempre a impulso de las necesidades frecuentemente imperiosas, o bien necesidades legales más o menos aparentes.
- La igualdad teórica de los contratantes ES ILUSORIA EN LOS INDIVIDUOS que psicológica o económicamente, se encuentran en estado de inferioridad o aun de dependencia frente a la contra-parte. (Considerado un acto de sumisión, que implica usura o lesión en perjuicio de aquél).

### **3.4 DEFENSA DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL.**

---

<sup>23</sup> *Ibid*, p.489

El principio de la libertad contractual es una pieza indispensable de un régimen que acepta la propiedad privada y la libertad del trabajo.

El deber del legislador consistirá, en prevenir excesos, protegiendo a los contratantes frente a las sorpresas e injusticias del contrato, prohibiendo especialmente, modificar con sus acuerdos privados las relaciones que interesan al orden público.

Ya que de lo contrario entorpecería el comercio jurídico y destruiría la seguridad.

### **3.5 LOS LIMITES DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.**

- El Código Civil prohíbe terminantemente que las convenciones de los particulares contravengan las leyes del orden público y las buenas costumbres.
- Anula aquellos contratos cuyo objeto se haya afuera del comercio o cuya causa es inmoral o ilícita.
- Prohíbe a los individuos cuyo estado permanente físico o moral revela como incapaces para participar del comercio jurídico por si mismos o participar sin ir asistidos.

Básicamente estas limitaciones protege al menos, las voluntades poco seguras por medio de la teoría de los vicios del consentimiento.

#### **3.5.1 LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA JURISPRUDENCIA.**

La jurisprudencia se ha esforzado en obtener el mejor resultado de las disposiciones del Código a fin de asegurar el respeto a la moral en la formación de los contratos y el de la buena fe y de la verdad en su cumplimiento.

Los jueces defienden firmemente el principio de la libertad de las convenciones y el carácter obligatorio de los pactos voluntarios, expresos o tácitos, que se presumen libres y lícitos, inspirándose para ello en la intención de las partes.

En cuanto a las restricciones. Básicamente es en cuanto a la licitud y moralidad del contrato, empleando la noción de causa (que va más allá de lo

previsto y concebido por los interpretes descubriendo las miras inmorales de los contratantes y sancionándolas con la nulidad).

## **CAPITULO IV DEBER MORAL, DEBER JURÍDICO U OBLIGACIÓN.**

### **4.1 DEBER MORAL**

El ser humano es un ser racional, dotado con un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y, en general, en sus relaciones con otros seres humanos. Es un ser que se forma a sí mismo respondiendo (positiva o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida que, en palabras de Ortega y Gasset, le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola eligiendo su propia forma, su propia identidad) En este ir haciéndose, el ser humano reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, los hace suyos y actúa en función de ellos.

Las acciones del ser humano están subordinadas a los valores a que se hace referencia en el párrafo anterior —por ello desde Hegel se dice que el ser humano es un valor ético perfectible de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad, es decir, su proyección ante la sociedad.

Proyección que no es sino una concatenación de hechos con un valor, un sentido y una significación que va más allá de lo simplemente natural. Son hechos o acciones que se explican o evalúan, al decir de Giorgio del Vecchio, mediante la comparación con "aquel criterio que es dado por el interno ser del sujeto y constituye su ley propia y característica".

En otras palabras: la conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza que no



es otra que la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del varón y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden.

Dicha exigencia es un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente a la persona obligado nadie que pueda coaccionar su cumplimiento. Es un deber que se produce dentro de la conciencia individual y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos. Un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral, y cuya función es enjuiciar —al decir de Recaséns Siches— " el actuar del hombre a la luz de valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia pues tiene como fin la vida humana plena, íntegra.

Este deber moral obliga varones y mujeres a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y sus aspiraciones; entre sus afectos y motivaciones; entre los impulsos del *id* y los mandamientos del super yo; entre su principio del placer y la realidad, de tal suerte que su vida adquiere, ante la misma persona, congruencia, autenticidad y plenitud." De ello se desprende, como se expresó en el párrafo anterior, que la moral tiene como fin la vida humana plena.

Pero, no cualquier vida, sino únicamente aquella de la persona obligada por el deber que la moral supone y por su propio bien; por el bien de cada persona obligada en su individualidad, en su intimidad. En este contexto, es la propia persona obligada quien puede evaluar, según parámetros particulares, la coherencia de sus valores y la plenitud de su vida.

Sin embargo esta valoración, este deber, no termina ni se agota en esa intimidad, sino que trasciende al exterior, a las relaciones con otros seres humanos, por ello Recaséns Siches" explica que la moral valora el éxito externo de la conducta no sólo en una buena intención, sino en el esfuerzo positivo para alcanzar un determinado comportamiento. En esta misma línea Bodenheimer explica que las reglas de ese orden moral particular o propio de la persona humana rigen las

actitudes y las acciones de ésta en sus relaciones con otros seres." La moral y el deber que ella impone adquieren sus reales proporciones y utilidad no en el interior del sujeto sino en su obra, como lo expresa Kant al afirmar que:

Lo que las leyes morales nos dicen no está extraído de la observación de uno mismo y de su animalidad; no está deducido tampoco de la observación del curso del universo, es decir, de lo que se acontece y de cómo se obra —si bien la palabra moral significa sólo maneras y formas de vida—, sino que la razón ordena cómo debe *obrase...*"

Es, pues, la propia naturaleza humana, y el conocimiento que de ella se tiene, el impulsor de la moral y de los deberes que constriñen a todo varón y a toda mujer a realizar todos los actos que tiendan al desarrollo integral o perfeccionamiento del ser humano.

Este deber moral, en razón de su interioridad, supone la libertad de la persona obligada para cumplir o no con él. Es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que quien la realizó lo haya hecho por sí y libremente y, además, que haya reconocido y acepte como obligatorio el sistema de normas morales que lo sanciona. "Kelsen sostiene que el deber moral se encuentra ligado a valores o deberes absolutos, lo cual lleva a pensar que estos deberes tienen su fundamento en leyes naturales, en aquellos enunciados que muestran las razones constantes que existen en la naturaleza y que implican la existencia de relaciones necesarias entre fenómenos, causas y efectos. Y, por otro lado, si bien el deber moral tiene por característica su interioridad, como ya se explicó, el verdadero sentido de la moralidad está dado por el conocimiento y aceptación de esa jerarquía de valores absolutos o supremos por un grupo social de tal manera que algunos de ellos (se podría afirmar que los más) han sido incorporados a normas jurídicas." Por ello Friedman afirma que: "La tercera fuerza que condiciona la obediencia al derecho es la voz interna de la conciencia a través de la cual hablan los sentimientos morales, el deseo de obediencia y el sentido de lo justo."

Así, se puede observar que todo sistema, que todo orden normativo tiene su

fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad a que va destinado, independientemente de los medios utilizados por los grupos de poder para la internalización de estos valores y de las normas que los concretizan."

La norma jurídica es, como se explicará más adelante, la coordinación objetiva de dichos valores y de los deberes que de aquellas emanan, de tal suerte que la facultad de obrar conforme a un deber moral o dictado de la conciencia corresponde a la facultad de exigir tal acción de otra persona. Al respecto, Giorgio del Vecchio afirma que existe "... una prerrogativa perpetua e inviolable de la persona, una pretensión válida y ejercitable universalmente por cada uno respecto a los demás...".

En este mismo sentido García Máynez, afirma que si la norma jurídica es contraria de la ley moral aceptada socialmente se abre el camino al despotismo y "al aniquilamiento de la dignidad humana".

Los deberes morales cuentan, como todo orden normativo, con sanciones tanto intrínsecas como extrínsecas, aunque la garantía de su observancia está sólo en las primeras pues su peso gravita precisamente en el convencimiento que la persona tiene el valor y razón de la norma en cuestión. Así, quién transgrede este tipo de normas, tiene en primer término, un remordimiento de conciencia por no obrar conforme a la escala de valores establecidos por ella aunque tiene, también, la sanción de la opinión pública como un refuerzo de ese sentimiento individual. Por otro lado, estos deberes son estímulos que están representados en la satisfacción personal, por la rectitud en el obrar y la aprobación social correspondiente."

En resumen se puede decir, siguiendo el esquema propuesto por del Vecchio," que el deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana. Orden que tiene su valor práctico pues se manifiesta en cada persona como una idea, un sentimiento al que se puede llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada persona y de los grupos sociales.

## **4.2 DEBER JURÍDICO**

Si se entiende por derecho el conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público (legislador) que coordinan objetivamente las relaciones entre varios sujetos," es decir, un sistema de normas bilaterales, externo y coercible, entonces, el deber u obligación jurídica que emana de ese sistema es la restricción de la libertad de una persona determinada para actuar o relacionarse en la comunidad según lo mandado. El origen o fundamento de dicha restricción se encuentra en la facultad concedida, por ese sistema normativo, a otra u otras personas de exigir de la primera tal o cual conducta independientemente de si está, o no, de acuerdo con ella." En este contexto, la libertad se convierte en una magnitud variable cuyos cambios se dan en función de los deberes que el derecho positivo impone a cada sujeto.

A diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar de la persona obligada quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El deber jurídico se pretende dar en forma objetiva; su centro de gravitación se encuentra en la manifestación externa de la conducta humana pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, el de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad cuyas conductas se enlazan y condicionan unas a otras.

La norma encierra una directriz, un principio de acción" necesario, en determinadas circunstancias, para asegurar el orden y la convivencia social. A través de ella se pretende la realización de los valores comunes, de los fines colectivos, por ello rige la actividad externa de la

persona y no sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia. No busca –en palabras de Recaséns Siches, la beatitud del individuo," sino organizar a cada persona, a cada grupo y a la sociedad en general para que la convivencia y la cooperación se den justa, segura y pacíficamente.

Para ello las normas jurídicas precisan tanto del condicionamiento de las acciones individuales como de las colectivas." Las directrices en ellas vertidas necesariamente han de cumplirse; por ello, de dichas normas surge un deber cuya existencia está

determinada, como lo explica Recaséns Siches, "porque la infracción de la conducta señalada constituye el supuesto de una sanción" (coercitividad). En otras palabras, existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario, será sujeto, inexorablemente, de una sanción exterior.

Es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, la otra –de carácter esencial– está dada precisamente por la relación deudor-acreedor," en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad.

El deber jurídico es una coordinación que puede ser calificada de objetiva y que emana de una norma de carácter jurídico, por tanto, exige actuar de determinada manera. Sin embargo, el deber jurídico no puede ir más allá de la dignidad humana. Recaséns Siches expresa que a través del deber jurídico se trata de:

Normar la conducta de seres humanos, lo cual equivale a decir de personas humanas en tanto que tales, esto es, en tanto que sujetos intrínsecamente dotados de dignidad, o, lo que es lo mismo, de sujetos que tienen fines propios, de sujetos que son cada uno de ellos un fin en si mismo, o lo que es igual, que son un auto fin, y que, por consiguiente, deben estar dotados de autonomía o libertad.

En este ámbito es importante señalar que el deber jurídico es mutable pues está determinado por las modalidades de la cultura y de la historia de tal manera que en realidad es, como el mismo Kelsen ha señalado," la conducta debida según el sistema moral imperante en una sociedad y en un momento determinado. Es decir, el derecho es un fenómeno social cuya alma son las ideas morales de los individuos que a su vez son la representación lógica del mundo de los fenómenos sociales.

Desde esta vertiente se puede afirmar que el derecho, y por tanto, los deberes jurídicos que de él emanan, tienen como fundamento inmediato, perfectamente identificable, un orden moral el cual, a su vez debería estar cimentado en la propia

naturaleza humana. Su validez y obligatoriedad encuentran su razón no en la voluntad del legislador sino en su concordancia con dicho orden moral imperante y con la naturaleza humana. Esta concordancia determina, también la bondad y justicia del contenido tanto del derecho como del deber jurídico."

Kant se refiere a una posible coincidencia del actuar de la persona con la ley, por un lado, y con el motivo de obrar, por otro. A la primera le llama legalidad y a la segunda moralidad. De tal manera que las obligaciones o deberes por el simple hecho de serlo son parte de la moral imperante en una sociedad determinada, independientemente de que la legislación que les da fuerza coercitiva esté acorde o no con esa idea moral. Sin embargo, no se debe olvidar que la eficacia del derecho guarda una relación estrecha con la coincidencia señalada por Kant. Giorgio del Vecchio" hace notar que las disposiciones normativas son cumplidas, por regla general, de manera espontánea y no por medio de la fuerza. Este autor afirma que deben existir, y de hecho existen, motivaciones psicológicas que determinan, con independencia de la fuerza física, la observancia de las normas jurídicas.

#### **4.3 NATURALEZA HUMANA Y LEY NATURAL, RAZÓN Y FUNDAMENTO DEL DEBER JURÍDICO Y DEL DEBER MORAL**

Hasta aquí se ha observado una vinculación estrecha entre el deber jurídico y el deber moral. Vinculación que se puede definir como piedra de toque de toda teoría del derecho natural, de ahí que, siguiendo un orden lógico en la estructura de este análisis, sea necesario detenerse un poco para ubicar este vínculo fundente.

En virtud de que se ha llegado a identificar el concepto de derecho natural con la ideología judeocristiana, es preciso aclarar que se entiende y acepta la existencia de este derecho siempre y cuando se acepte también que se está hablando de un valor universal abstracto el cual no puede estar, precisamente por su carácter universal, vinculado a formas de vida o ideologías determinadas. Se acepta la existencia de derecho natural en la dimensión de lo humano y para la defensa de la propia humanidad, como un antecedente no escrito y principio de todo derecho humano fundamental. Es en esta particular forma de ver que se explica e interpreta

el pensamiento de los filósofos que se citan.

Desde luego, visto desde esta perspectiva, derecho natural y derecho humano se convierten si no en sinónimos, sí en parte de una misma línea evolutiva de pensamiento jurídico, independientemente de que en la doctrina ambos sean conceptos acabados con connotaciones específicas. Así, para los efectos de este estudio, y a reserva de proponer en otro momento una reflexión comparativa e histórica de ambos conceptos más profunda, se entenderá el término derecho natural utilizado por los filósofos, como el correspondiente en la evolución doctrinal, a derecho humano fundamental.

Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana es el fundamento del derecho positivo y por lo tanto de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que, en un plano teórico, tras esta constitución voluntaria se debe perfilar una conciencia del deber —inducida culturalmente— cuyo objetivo socializador es impulsar al individuo a actuar de determinada manera.

Desde otro punto de vista se puede considerar que a toda sociedad corresponde un sistema ético en el que actúan, moderando los impulsos individuales, un ordenamiento jurídico y uno moral correspondientes entre sí en forma más o menos coherente. En este sentido Giorgio del Vecchio sostiene que dentro de un sistema no puede "afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario".

Scheiber afirma que el concepto de obligación tiene un contenido determinado de acuerdo a su origen y su historia y es la vinculación moral del ser humano a un orden universal y cosmogónico pleno de sentido. Dicho orden está representado por el derecho natural y de él se desprenden los fundamentos teleológicos de los derechos humanos. Es una selección de lo conveniente o útil entre diferentes posibilidades de un contexto social. Selección realizada precisamente por los agentes de control del grupo social y cuyo objetivo es la adecuación de los principios humanos universales a las circunstancias de dicho grupo. En teoría, tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y

justicia de su contenido, por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos de los derechos humanos —o del derecho natural, según sea la perspectiva del análisis—. Es decir, los actos de voluntad normativa son eficaces cuando corresponden al conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia.

Grocio define el derecho natural como un "dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza moral".

Hobbes también habla, al referirse al derecho natural, de una serie de principios dictados por la recta razón que permiten hacer o no hacer algo en determinadas circunstancias con el fin de conservar la vida humana en forma pacífica y segura.

Este derecho forma parte de la llamada ley natural." Preciado Hernández explica que ésta comprende tanto las leyes puramente físicas como aquellas referidas al ser humano. En este último caso la ley natural está constituida por "... los criterios y principios supremos de la conducta humana, considerada ésta tanto en su aspecto individual —moral—, como en su aspecto social —derecho natural—. Y de ello surge la ley humana o derecho positivo como un acto de su autoridad".

En este contexto la trascendencia de un orden jurídico estará precisamente en su eficacia para regular las relaciones sociales. Eficacia a su vez sustentada por la validez del propio orden jurídico y determinada por la legitimidad del órgano de que emana. Eficacia y validez que se logran principalmente por el concurso de la comunidad y no necesariamente por la coacción."

Así pues, la ley natural consagra las prerrogativas de la persona humana y es introyectada en la conciencia de varones y mujeres dictándoles su deber. Incide también sobre el orden jurídico de tal manera que éste no puede desconocer las normas de conciencia que son aceptadas por la mayoría de las personas en una comunidad determinada, en un momento también determinado. De ello resulta que el derecho sólo puede derivar de las normas morales éticamente aceptables, si se ha de buscar el respeto a la dignidad humana" y su observancia.

Se llega así, a la dignidad humana, a la piedra de toque de todo sistema ético



que se enunció al inicio de este punto. Hacia ella está encaminado el *animus*, es decir, aquella respuesta o reacción frente a una necesidad." La dignidad y, más ampliamente, la propia naturaleza, compleja y contradictoria, de la persona humana' son el dato objetivo de la valoración moral que debe ser proyectada al derecho; en ellas se sustentan los principios de justicia, seguridad, bienestar común que deben fundamentar las elaciones sociales; son las que dan sentido real al orden normativo.

Giorgio del Vecchio dice al respecto que "es posible acabar de la naturaleza humana, absolutamente considerada, el principio del deber y del derecho, como exigencia integrante de la esencia de la persona, universalmente válida más allá, y por encima de cualquier hecho". Esta es hoy la argumentación que se encuentra en la base de toda discusión sobre la universalidad de un derecho humano determinado.

#### **4.4 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Si se acepta la existencia de derechos naturales o humanos primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida.

Esta afirmación implica tener presente que la diferenciación de unos y otros es importante en la medida que se reconozca la constancia y permanencia de los derechos humanos primarios y la variabilidad de los derivados en función de las situaciones históricas y culturales del momento." Si esto es aceptado así, se puede afirmar decir que en México, en el momento histórico que se vive, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación."

Por otro lado, a partir de las reformas constitucionales de 1974, y más

específicamente a partir de las de 1980 y las de 1983,<sup>55</sup> la Constitución Federal consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos. Es cierto que no se refiere específicamente a los alimentos como tales. Sin embargo, el contenido de varios de los párrafos del artículo 42 Constitucional apuntan de manera directa a los elementos de la obligación alimentaria tal y como se entiende en la legislación civil.

Es el caso de aquellos en que se refiere a la protección que la ley debe dar a la organización y el desarrollo de la familia; a la protección de la salud de las personas; al derecho que las familias tienen de disfrutar una vivienda digna y decorosa; el deber de los progenitores y derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como la determinación normativa de los apoyos a la protección de los menores en instituciones públicas.

Se observa pues, que tanto la Constitución como el CC aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Se puede afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana. Retomando la estructura lógica definida en el primer párrafo de este apartado, resulta pues que, en tanto derecho derivado los alimentos deben corresponder a ese respeto.

El concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Se observan en el derecho correspondiente todas las características de los derechos humanos, como el derecho a la vida, del cual se origina, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.<sup>56</sup>

Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que

permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho."

Este derecho-obligación es de tal magnitud en tanto sustento del derecho del cual deriva que, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social."

Galindo Garfias define a la deuda alimentaria como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, y, en su caso, la educación", añadiendo que, desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar.

Este mismo autor señala claramente el carácter social, moral y jurídico de la obligación alimentaria; caracteres que no son observables, por lo general, en otras obligaciones. Señala que es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente, es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece.

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Este vínculo está relacionado con la

solidaridad familiar, como se verá más adelante, por ello el legislador la ha establecido como prioridad en este círculo, aunque por un acto de voluntad o un hecho jurídico, se puede establecer sin necesidad de la existencia de un nexo familiar.

Si bien es cierto que es una obligación personalísima, responde al interés general consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir con dignidad. Ello significa que ha de cubrirse aun en contra de la voluntad del propio acreedor y aplicarse precisamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso, y no para otras cosas o necesidades.

De estas dos características se desprenden otras:

a) los alimentos son condicionales, es decir, sólo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto con relación a la persona del deudor y del acreedor como de las circunstancias que los rodean;

b) su contenido es variable, en virtud de que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes, entonces ha de cambiar, necesariamente, la obligación tanto en su contenido como en la forma. Por ello, las sentencias que se dicten en esta materia pueden (y deben) ser modificadas cuando las circunstancias del caso concreto así lo requieran:

c) son intransferibles, precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si éste pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría;

d) son irrenunciables y no admiten transacción o compromiso en árbitro porque, nuevamente, el interés general de que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir dignamente se traduce en una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor;

e) en razón de su necesidad, los acreedores de quien disfruta del derecho a alimentos no pueden embargar, secuestrar o compensar sus créditos con

las pensiones alimenticias con las que el derecho-habiente provee a su manutención;

f) han de ser proporcionales; por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si éstos no son suficientes para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor, entonces la obligación ha de dividirse entre las demás personas obligadas por la ley;

g) finalmente, los alimentos son recíprocos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy frente a circunstancias diversas el día de mañana. En otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quien proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos. Esta característica, aunque parezca absurdo, ha sido cuestionada por algunos autores, por lo menos como una característica de tipo universal de la obligación. Se afirma que no se puede hablar propiamente de reciprocidad dado que el derecho de una de las partes no es causa del derecho de la otra; la causa de la obligación está en la norma jurídica y, en última instancia, en el vínculo familiar entre el acreedor y el deudor. Sostienen que existe únicamente una coexistencia de derechos potenciales, diferentes entre sí, que sólo pueden hacerse efectivos cuando existan las condiciones establecidas por la ley. Aparentemente el razonamiento es correcto, sin embargo, la reciprocidad, en este caso, no se refiere al origen o causa de la obligación, como se entiende en los contratos. En este caso la reciprocidad exige una respuesta de quien hoy es acreedor, similar a la obtenida de quien hoy es deudor, en el caso de que, en lo futuro, las circunstancias cambien; la reciprocidad se refiere a la respuesta y no al origen de la obligación como es el caso de las obligaciones en el derecho internacional. No significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre las personas obligadas a cumplirlo.

Este deber es diferente del deber de socorro que existe entre los cónyuges y del de educación que tienen el padre y la madre respecto de sus hijos e hijas. Estas diferencias son más conceptuales que reales porque están referidas a instituciones diversas; sin embargo, desde tiempo atrás han sido sistemáticamente señaladas y así se hará en los capítulos siguientes.

## **CAPITULO V FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS**

### **5.1 FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Es sabido que el ser humano requiere para su realización y, si se va un poco más allá, para su subsistencia, de otros seres humanos. Por sí solo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales. Es esta realidad la que motiva a buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, la razón por la cual se encuentra en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, un imperativo que constriñe a realizar determinadas conductas cuyo fin es precisamente conservar y salvaguardar la vida humana.

Esta búsqueda lleva a una primera evidencia: varones y mujeres realizan, salvo excepciones, esas conductas esperadas respondiendo a un dictado interno, a una obligación que parece gravada en el yo interno, de tal suerte que las normas jurídicas sólo refuerzan este dictado interno y facilitan la acción social cuando determinada persona no cumple con lo que su conciencia le dicta y los demás le reclaman.

Esta primera evidencia abre una interrogación: ¿porqué el ser humano se siente obligado a responder? La propia naturaleza ofrece una respuesta satisfactoria, sobre todo si se busca en un elemento que es común en los seres vivos del reino animal: el periodo de la crianza. En éste, se encuentra una ley natural fácilmente apreciable entre los mamíferos ya que la naturaleza ha dotado a las hembras de esta especie de los medios necesarios para proporcionar, por sí mismas, a sus crías el alimento que requieren en este periodo. La misma naturaleza

proporciona un instinto que impulsa a las madres de cualquier especie, no sólo de los mamíferos, a actuar acertadamente, sin conocimiento previo, en el cuidado de sus pequeños, e inclusive, bajo circunstancias adversas o peligro inminente, les proporciona fuerza extraordinaria para salvaguardar a sus crías. En ciertas especies, estos cuidados también son observables en los machos. Se puede concluir, pues, que los seres vivos responden a una ley natural, a un instinto de conservación, cuando alimentan, atienden y vigilan la crianza de sus cachorros, crías o descendientes.

Sin embargo, es preciso aclarar, dada la importancia ideológica de este tipo de afirmaciones en el contexto de la cultura mexicana, que entre los seres humanos los instintos han perdido su fuerza pues la civilización y los procesos de industrialización y desarrollo tanto económico como cultural los han hecho innecesarios. Incluso, se dice que la condición humana está dada, precisamente, por un alto desarrollo del *neo cortex* y escaso desarrollo instintivo, por lo cual necesita crear un sistema de respuestas –que los psicólogos llaman carácter– que le permita actuar en forma inmediata frente a la realidad que lo circunda; un sistema de respuestas de tal manera interiorizadas que no tenga que decidir en cada momento cómo ha de actuar. Este sistema suple al instinto y hace más fácil y práctica la vida cada a persona.'

La pérdida de los instintos en el ser humano "civilizado" es un tema debatido. Quienes sostienen esta postura presentan argumentos muy sólidos y convincentes. Se habla, por ejemplo, del instinto de supervivencia que impele a todo ser vivo a alejarse del peligro; la persona humana, al contrario, impulsada por el pánico puede correr exactamente hacia el peligro. Al respecto Fromm afirma que:

... en cierto momento de la evolución animal ocurrió un acontecimiento singular, comparable a la primera aparición de la materia, a la primera aparición de la vida y a la primera aparición de la existencia animal. Ese nuevo acontecimiento ocurrió cuando, en el proceso de la evolución, la acción dejó de ser esencialmente determinada por el instinto;. cuando la adaptación a la

naturaleza perdió su carácter coercitivo, cuando la acción dejó de estar esencialmente determinada por mecanismos transmitidos hereditariamente. Cuando el animal trasciende a la naturaleza, cuando trasciende al papel puramente pasivo de la criatura, cuando se convierte, biológicamente hablando, en el animal más desvalido, nace el hombre. En ese momento, el animal se ha emancipado de la naturaleza mediante la posición erecta y vertical, y el cerebro ha crecido mucho más que en los animales superiores. Este crecimiento del hombre puede haber durado centenares de miles de años, pero lo que importa es que surgió una especie nueva que trasciende a la naturaleza, que la "vida" adquirió conciencia de sí misma.'

Afirmaciones frommianas que explican conductas disparatadas y contrarias a la naturaleza por parte de varones y mujeres, pero que no restan fuerza a la ley natural a que se hace referencia pues es fácilmente comprobable, a pesar de las múltiples excepciones, cómo la crianza se satisface entre seres humanos como entre el resto de los mamíferos. De hecho, entre los seres humanos la crianza de los hijos ha gravitado de manera casi absoluta sobre los hombros de la mujer, como sucede con otras especies de mamíferos.

Esta crianza es considerada como algo natural, como la realización y aspiración de las mujeres; pero también como algo sucio, indecoroso y humillante, todo depende de la época y las condiciones sociales. Estas oscilaciones forman parte de las conductas disparatadas a que se alude en el párrafo anterior. Igualmente, la atención y cuidado que se le proporciona a un hijo o hija ha pasado de ser un peligroso "pecado" —cuando existían cuidados solícitos y amorosos de la madre al hijo— a una carga insostenible, entre ambos extremos se encuentran periodos de total abandono e indiferencia. En la Europa Medieval, renacentista y hasta el siglo XVIII se encuentra una larga tradición de madres que entregan a sus hijos a una nodriza para que sea ésta quien los críe; a partir de entonces se comprobó que los niños y niñas que eran atendidos por sus propias madres, tenían más probabilidades de sobrevivir. Por ello, y para contrarrestar la mortandad infantil —según algunos— se empezó a gestar un mito: el amor maternal instintivo.'



En la actualidad, los procesos de aculturación en las sociedades industrializadas o en proceso de industrialización generan madres que han sido expuestas en mayor o menor medida a un buen número de comodidades, miedos y culpas, de aspiraciones y necesidades de desarrollo personal independiente de la maternidad, todo lo cual hace que no se adecuen "instintivamente" a la crianza de sus hijos e hijas, como se les exige y requieren de la ayuda e instrucción de mucha gente para cumplir con más o menos eficacia esta tarea.

Con relación a la respuesta del varón, se observa un proceso similar en sus etapas, pero mucho más complejo precisamente por la desvinculación aparentemente natural, entre su paternidad y la sobrevivencia de sus crías.

Esto ha pasado con los adultos de la especie humana. Proceso que hace difícil encontrar los rastros de la ley natural que se estudia. Sin embargo, los recién nacidos aún no desarrollan totalmente su cerebro ni pueden ser sometidos inmediatamente a ningún proceso civilizador o de aculturación, por ello, son apreciables semejanzas concretas con otras crías, una de estas semejanzas es el instinto de succión que la naturaleza les proporciona como complementario a la configuración materna y que les permite mamar con fruición ya sea del pecho materno o del biberón que se les ofrece, sin que nadie les enseñe cómo deben hacerlo.

Se encuentra, pues, diferencias entre las hembras de los mamíferos y la mujer, pero, no es aventurado sostener que la configuración biológica de las hembras y el instinto de que están dotadas tanto ellas como las crías son una función natural primaria e, incluso, una ley natural, en los términos ya expresados en el capítulo anterior, dado que las relaciones madre-crianza-hijo son un fenómeno constante cuyo cumplimiento es el único medio posible de subsistencia para las crías en la primera etapa de su vida. El desequilibrio de este fenómeno desemboca en la muerte en todas las especies excepto en el ser humano que ha encontrado formas de substituir esta función natural primaria.

Precisamente porque en el ser humano los instintos han perdido su impulso, su fuerza, su razón de ser; porque es capaz de realizar conductas disparatadas y

contrarias a normas mínimas de supervivencia; porque, en el tema de este estudio, ha encontrado substitutos para alimentar a sus crías aun dentro de la primera infancia, se hace difícil apreciar la fuerza de este vínculo primario cuya urgencia se va perdiendo conforme los hijos crecen y se mantiene vinculada al afecto que existe entre madre.

Se llega así a una encrucijada: si entre los seres humanos una ley natural –por tanto, vital– puede ser substituida haciendo que pierda su eficacia, y si se desea que la vida humana sea preservada como una realidad sobre la cual se van a desarrollar y a la que se van a referir, al decir de Recaséns Siches y de otros filósofos, las demás realidades, entonces, el proceso de aculturación debe reforzarla por otros medios como son las normas morales y jurídicas.

En este sentido Giorgio del Vecchio expresa que:

... como el hombre (y la mujer), aun perteneciendo también al orden, fenoménico, es íntimamente y se siente así mismo algo más que un fenómeno, el explicar su propia esencia, realizar su naturaleza, ser él mismo, es para él, más que un dato, un problema y una misión. El mismo imperativo se apoya en esta peculiar condición del ser humano, por lo cual éste pertenece a un doble orden de realidades, siendo justamente parte y principio de la naturaleza. Si el hombre en cuanto es parte de la naturaleza siempre obra conforme a las leyes (físicas), sin que pueda distinguirse bajo este aspecto entre el bien y el mal, en cambio considerado como principio, o sea, en su calidad de ser inteligible, el hombre lleva en sí mismo la posibilidad de determinarse, esto es, de seguir o transgredir la norma ética.'

Así, el proceso de aculturación del que se habla, permite a los seres humanos substituir leyes naturales –entendidas éstas, en su más amplio sentido– por otras que participan de su propia racionalidad. Dentro del tema de los alimentos y la crianza, la sociedad misma ha asegurado, por diversos medios, la subsistencia humana. La obligación alimentaria, en su doble aspecto, como deber moral sustentado por la responsabilidad y los lazos afectivos, o como deber jurídico, es uno de ellos. García Máynez explica claramente cómo opera la relación fin-conducta-

norma en la intrincada racionalización que las personas realizan en su devenir, en su adaptación y aprovechamiento del medio. Textualmente sostiene que:

Si la regulación del comportamiento sólo es posible merced a un conjunto de normas, y éstas siempre se traducen, dentro del ámbito legal, en la imposición de obligaciones y el otorgamiento de derechos, deberá reconocerse que tanto la observancia de deberes como el ejercicio de facultades a *fortiori* reclaman, del obligado y del pretensor, una actividad teleológicamente dirigida, pues el hombre (y la mujer) solamente puede acatar sus obligaciones y hacer valer sus derechos si convierte la observancia de aquéllas y el ejercicio de éstos en finalidad de su conducta.'

En este contexto, se encuentran los fundamentos primarios y, al mismo tiempo, teleológicos del vínculo que se estudia. La vida humana, cuyo dato biológico es un mero hecho natural, en tanto vida individualizada y plena de su dignidad, se convierte en un derecho. La supervivencia y la satisfacción de las necesidades indispensables para mantener esa vida, son también un derecho.

Además, es necesario tomar en consideración, para ubicar íntegramente la condición y la naturaleza humana, que el afecto y los lazos que se generan a través de ese sentimiento, impulsan a buscar niveles de dignidad en la vida de quienes son el foco afectivo; la responsabilidad frente a los vínculos de parentesco, y, finalmente, la solidaridad hacia todos los seres humanos, especialmente aquellos que se identifican como pertenecientes a una misma comunidad, a una misma sociedad. Todos estos son elementos que fortalecen la ley natural y que actúan sobre la conciencia de una determinada persona para obligarla a seguir la conducta esperada.

Ley natural y elementos psicológicos de la condición humana, son tanto fundamentos primarios de la obligación alimentaria, como fundamentos teleológicos, porque son el fenómeno que origina en forma espontánea las acciones, y, al mismo tiempo, el fin a que está dirigida esa acción, esa conducta, son su razón de ser. Son los valores que, al decir de Preciado Hernández propone la

razón como motivos o representaciones intelectuales que mueven el apetito racional de tal suerte que la conducta de una persona responde a una relación causal finalista y no a relaciones causales de las llamadas fenoménicas. Sin embargo, existen excepciones a la regla; sin embargo, no todos los seres humanos responden a las exigencias de la ley natural y de su condición humana, de ahí que la sociedad, a través de su instrumentación jurídica, las convierta en normas de carácter social.

## **5.2 EL DERECHO A LA VIDA.**

En el capítulo anterior se expresó que el derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida; que éste es un derecho originario cuya procedencia es un mero hecho biológico dignificado por el ser humano y su propia naturaleza. El derecho a la vida es, por tanto, propio de toda persona humana en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que se hable. Es un derecho natural, o una norma fundante básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

Se afirmó también, que la vida del ser humano es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecerían de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza. En esto se traduce su dignidad y por ello, tal como se afirmó, el mero hecho biológico de su existencia, de su vida, se convierte en derecho. Es un derecho esencial en tanto que representa una facultad que no puede desconocerse sin negarle o disminuirle la cualidad a la persona, al ser humano."

Este derecho a la vida va más allá de la conflictiva protección del *nasciturus*. No se trata exclusivamente de permitirle nacer una vez concebido, anteponiendo su derecho a la vida al derecho de la madre sobre su propio cuerpo y a decidir sobre el número y espaciamento de sus hijos. Se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de su propia investidura. A una vida que no transcurra entre penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser. A una vida que lo diferencie de otros seres animados precisamente en el uso y aprove-

chamamiento de su potencialidad, de su racionalidad. A una vida en cuyo proceso de individualización lo lleve a la autodeterminación y no al sometimiento angustioso y castrante. "

En este ámbito, el derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario: la nutrición ha de ser la óptima que cada persona según sus propias características genéticas. La casa-habitación debe ser digna, en donde el acreedor pueda reposar, nutrirse, gozar de sus pasatiempos; en otras palabras, los elementos internos y externos del alojamiento deben permitir desarrollar en armonía las potencialidades del acreedor alimentario." El vestido deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social a que se pertenece, precisamente para fortalecer el sentimiento de pertenencia e integración al entorno social de cada individuo. La educación debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcionen los satisfactores a sus propias necesidades, pero, también ha de ser una educación que le permita una adaptación psicológicamente sana a su medio social, que lo convierta en un ser útil a sí mismo y a la comunidad, que le desarrolle una conciencia de su propia valía como ser humano y del valor del humanismo considerado éste como el amor y reconocimiento a la dignidad de varones y mujeres y el repudio a toda la humillación a esta dignidad. La asistencia en casos de enfermedad deberá ser pronta, eficiente y humanitaria de tal suerte que el acreedor alimentario no sólo recupere su salud lo más pronto posible, si ese es el caso, sino que, además, sea tratado con el respeto a su dignidad durante el periodo de enfermedad y posterior convalecencia.

En otras palabras los alimentos son, o deben ser, el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos y evitar el aislamiento y la soledad moral –factores inmutables y constantes de la naturaleza humana," Son el elemento material que debe permitir al individuo desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda

expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales. El varón y la mujer tienen derecho a una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismo con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el

papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo, alcanzar su expansión y felicidad individuales." Nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho a recibir alimentos.

Estas consideraciones, llevan, necesariamente al planteamiento inicial: el derecho a la vida y su derivado el derecho a los alimentos obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad de tal suerte que, para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local como se verá más adelante.

### **5.3 LAS RELACIONES AFECTIVAS**

El derecho a la vida en los términos descritos en los apartados anteriores crea en el ánimo de varones y mujeres la necesidad de actuar en favor de determinadas personas, de ayudarles y proporcionarles ese elemento material a que se hace referencia. Esto es cierto, cada persona, en alguna ocasión y respecto de determinadas personas, ha experimentado esa necesidad, pero ¿por qué? Y, sobre todo ¿por qué a determinadas personas y no a otras?

A esta pregunta no se le puede dar una respuesta que sea comprobable empíricamente, sin embargo, se puede afirmar que sucede así por una actitud psicológica: por la existencia de un vínculo afectivo que vincula a determinadas personas y no a otras.

Este nexos afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que ayuda, sostiene y da, se siente la propia fuerza y poder; la alegría y trascendencia como seres vitales. Convierte a la persona que ayuda en agente preocupado activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de

aquellos a quienes está ligada afectivamente.

Este nexo al que se hace referencia es el amor. Un amor experimentado como una necesidad biológica y psíquica para evitar el aislamiento que la conciencia de sí mismo y de su soledad produce al ser humano." Amor que, en la verdadera expresión de varones y mujeres, se debe traducir en actitudes de cuidado, responsabilidad, respeto y conocimiento.

El cuidado se observa en las acciones que por costumbre o amor, desarrollan la madre y el padre en torno a su hijo; la responsabilidad, en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no, de otro ser humano; el respeto, en la conciencia de la individualidad de cada persona en la capacidad de verla tal como es y en las acciones que se realizan para que, así como es, crezca y se desarrolle; y el conocimiento, en la experiencia de la unión real y objetiva con el otro."

Erich Fromm afirma que hay amor, en los términos expresados en el párrafo anterior, tanto en la solidaridad hacia los individuos que conforman la comunidad a que se pertenece, como en la atracción erótica entre dos personas o en el vínculo materno-filial, amén de otros sentimientos hacia uno mismo o hacia la deidad.

Siguiendo la caracterización que este autor señala para cada tipo de relación afectiva, en cada una se encuentran los elementos que permiten confirmar la afirmación inicial de que los nexos afectivos son fundamento de la obligación alimentaria en los términos concebidos por el legislador a través del tiempo y las fronteras. Señala que el amor fraternal es aquel sentido de responsabilidad, solicitud, respeto y conocimiento hacia cualquier ser humano. En este tipo de amor se encuentra el deseo de promover solidariamente el desarrollo, la vida de un determinado ser humano al que se considera hermano. El amor materno" es una afirmación incondicional hacia el niño y sus necesidades, es el cuidado y responsabilidad manifestados en la conservación de la vida del hijo y su crecimiento, así en la actitud que le inculca el gusto a la vida. El amor erótico es un acto de voluntad fundado en una atracción sexual específica hacia otro y encaminado a dedicar nuestra vida hacia el desarrollo y felicidad por ese otro. Todas estas formas

de amor tienen en común su carácter activo, es decir, que son fundamentalmente sentimientos que mueven a dar."

Cada una de estas formas de amor tiene un cúmulo de juicios culturales que las encasillan, determinan e incluso deforman. Fromm señala que la más engañosa es la que él denomina erótica y es también la que más aspectos jurídicos conlleva, tantos que se le ha institucionalizado definiendo a través de la norma una relación que la contiene, define sus fines, la forma cómo se inicia y cómo se termina.

#### **5.4 LA RESPONSABILIDAD DEL PARENTESCO.**

En la compleja naturaleza humana se encuentran tanto inclinaciones al amor, a la vida, al crecimiento, a la relación madura que integra conservando nuestro individualismo, como al odio, a la muerte, a la regresión, a las relaciones de sumisión. Uno de los dos extremos se descubre en cada relación que una persona establece a lo largo de su vida, generando respuestas, de diversa índole, pero siempre presentes. Tanto el tipo de relación como su respuesta corresponden a un patrón determinado por factores socioculturales, de tal suerte que, independientemente de las categorías afectivas a que se hace referencia y complementándolas, las personas están condicionada, de alguna manera por la sociedad, a responder a ciertos cánones.

Ejemplo de ello, es la respuesta de respeto o temor a las autoridades, y la responsabilidad del parentesco, entre otras. Precisamente sobre esta última respuesta se hace un llamado de atención pues jurídicamente se dice, sin vacilar, que los alimentos son un derecho que surge por la simple pertenencia a un grupo familiar, por el parentesco. Pero es una afirmación que hace surgir otra interrogante y llegar a la conclusión de que debe existir, en la naturaleza humana, un factor que haga posible ese condicionamiento.

Este factor puede una de las categorías afectivas descritas por Fromm, sin embargo, entre parientes los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre.

El ser humano nace como el único animal racional, pero también nace como



el más desprotegido para hacer frente a las hostilidades del medio ambiente; varones y mujeres requieren durante mucho más tiempo que los demás integrantes del reino animal, del cuidado y la protección del adulto.

Esta condición desvalida, sumada a la necesidad de trascender, de convertirse en creador, de ver su obra proyectada al infinito, así como las raíces afectivas son los factores que proyectan la responsabilidad del padre y la madre frente al hijo. De hecho los niños se consideran como los herederos de la humanidad en la sociedad contemporánea. Las manifestaciones de tutela del menor no son más que una respuesta a ese afán de continuidad, de trascendencia, de inmortalidad que está presente en la condición humana. Este compromiso se observa con claridad en los grupos familiares entre los ascendientes respecto de los descendientes. La responsabilidad en sentido inverso —de los descendientes hacia los progenitores— se da por la necesidad de los primeros de ubicar un arraigo, un origen que lo haga parte de la historia sumada a una gratitud y afecto hacia quienes les dieron vida y que ha sido interiorizada por códigos morales en la conciencia de cada hijo como uno de los factores aglutinantes de la estructura familiar.

Pero la respuesta comprometida en el desarrollo de un ser no se encuentra sólo entre ascendientes y descendientes, pues el sentimiento de pertenencia e identidad se extiende con bastante claridad a ramas colaterales del árbol genealógico. Empero, mientras más se aleja del tronco, la responsabilidad, es decir, la respuesta unilateral hacia las necesidades vitales de otro se transforma en una respuesta de comunión, de solidaridad. De cualquier manera el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad es, en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento más de la obligación alimentaria.

## **5.5 LA SOLIDARIDAD SOCIAL**

Es cierto que hoy en día entre las personas ligadas por parentesco se espera encontrar respuestas afectivas que generen una respuesta de responsabilidad y solidaridad frente a las necesidades del pariente. También es cierto que esta solidaridad familiar se puede proyectar, y de hecho se hace, a lo social. En realidad, a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida."

Los seres humanos y la sociedad mantienen relaciones biológicamente necesarias, pues aquéllos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquéllos. En este intercambio se observa una división del trabajo que responde a necesidades colectivas ya sea inducidas o reales. Para que esa división sea eficaz debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada varón y cada mujer frente a los fines comunes. Al mismo tiempo la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar sus propias capacidades.

El trabajo colectivo, el trabajo que va más allá del interés individual, aquel que se realiza en beneficio de todos los miembros del grupo se observa con claridad en las comunidades primitivas de todos los confines del mundo. Aparentemente es algo natural pues también se observa entre los animales. Sin embargo, entre los seres humanos se ha ido perdiendo conforme los grupos son más numerosos y se establece una verdadera lucha por la supervivencia, en donde el más fuerte – política, económica o físicamente– será el vencedor y quien somete al resto.

Afortunadamente varones y mujeres conservan su racionalidad, su humanidad; aún son conscientes de su pertenencia a un grupo cuyos intereses son compatibles, en la mayoría de las ocasiones, con los personales, por tanto aceptan su deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad. Principio que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del ser humano, de tal manera que la acción solidaria en vez de debilitar al individuo y a su personalidad las refuerza. De ahí que, a pesar de la lucha a que

se hace referencia en párrafos anteriores –desafortunadamente presente en las comunidades–, la respuesta solidaria de varones y mujeres no se deja esperar cuando las circunstancias así lo requieren. Bástenos recordar las acciones desarrolladas en todos los niveles por miles de personas después de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la ciudad de México. Acciones que consistieron, entre otras cosas en proporcionar casa, vestido, sustento, asistencia médica, e incluso educación a los damnificados sin que mediara coacción alguna por ningún órgano estatal. Se recuerda, también, las acciones de solidaridad hacia los indígenas de la sierra Tarahumara en el norte del país, durante la sequía que azotó esta región en 1995; similares acciones de solidaridad se observan en el ámbito internacional: la ayuda de varones y mujeres, tanto como de Estados a Cuba a raíz del ciclón que dañó la isla en septiembre de 1996. Este tipo de respuestas es totalmente espontáneo y fortalecen la hipótesis de la existencia de un deber moral tanto o más fuerte que el jurídico.

Este tipo de datos empíricos permiten analizar sociológica y filosóficamente la propia naturaleza humana concluyendo que la solidaridad social es la única solución creadora que el ser humano ha dado a su vida y a su relación con el mundo, la única solución que le ha permitido conservar su individualidad, su independencia, su libertad; sólo a través de la solidaridad ha podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás seres.

En este contexto, se puede aceptar que la solidaridad es un fenómeno social y no algo excepcional por ello Jellinek afirma:

Lo peculiar y propio del Estado son las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres. Conservar, ayudar y ordenar son las tres grandes categorías a que puede reducirse la vida de aquél. Cuanto más grande es el interés solidario, tanto más llamado a la satisfacción está el Estado; cuanto más necesaria es una organización mutua y conforme a un plan para su preservación, tanto más habrá de ser esto exclusivamente cuestión que al Estado compete. Esta solidaridad es una fuerza dinámica que se expresa de manera distinta en todos los órdenes de la vida social en cada tiempo y en

cada época."

Si lo que afirmado hasta aquí es cierto y se acepta que el derecho a la vida a que se hace referencia en el numeral dos de este capítulo comprende el derecho a que la solidaridad social provea los recursos necesarios para la subsistencia de un individuo cuando éste por sí mismo no puede hacerlo y sus familiares tampoco, entonces la solidaridad social es también en principio fundante de la obligación alimentaria en ambos aspectos: El moral y el jurídico.

### **5.6 EL CARÁCTER SOCIAL: MODELADOR DE CONDUCTAS**

Antes de poder ligar definitivamente la naturaleza humana y los impulsos que de ella emanan, con el intrincado camino que conduce al texto de la ley, se debe hacer una pausa para comprender cómo se forma el carácter social, que es parte integrante y estructural de la propia naturaleza humana, es el último eslabón de los fundamentos teleológicos del tema que se analizan.

Se entiende por carácter social aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, de todos los pertenecientes a una determinada cultura cuya función consiste en canalizar la energía de varones y mujeres, moldeando su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada para que ésta pueda seguir funcionando.

En la formación de este carácter social se encuentran factores biológicos, de respuesta al medio ambiente, al hábitat del grupo; factores sociológicos que surgen de la interacción de los miembros de la comunidad, y factores ideológicos cuya finalidad es crear condiciones objetivas y culturales estables.

En tanto que estructura interna compartida incide en el carácter individual definido por Hilda Díaz Marroquín como:

... un sistema en equilibrio dinámico que responde y soluciona el conflicto y la contradicción en que nuestra condición humana nos coloca. Es el resultado de la interacción entre el temperamento, lo biológico, o sea los aspectos constitucionales en relación con las emociones, y el medio ambiente."

Ubicado el tema de los alimentos en estos conceptos se entiende porqué la sociedad ha tenido que generar un determinado carácter social ante los impulsos negativos que, en ocasiones, brotan de varones y mujeres por la enorme competencia a que están sometidos y dados los escasos recursos naturales con que se cuenta para sobrevivir. Si esta estructura interna compartida por una comunidad, la humanidad habría desaparecido hace tiempo de la faz de la Tierra hace muchos años.

La evolución misma del concepto de la obligación alimentaria, en la historia y su aplicación espacial, como se verá más adelante, reflejan claramente la dinámica del carácter social; las formas en que la colectividad ha interiorizado, dependiendo de las circunstancias, los impulsos de protección al desvalido ya sea menor de edad o anciano, o simplemente desempleado, no son sino la evidencia de esta estructura interna compartida por un grupo.

De generación en generación se van transmitiendo los rasgos esenciales de la estructura del carácter socialmente deseado. Estructura que va moldeándose de acuerdo a las circunstancias específicas del momento.

Para mayor claridad de la importancia de este último eslabón y de la dinámica del mismo se adelantarán algunos puntos sobre la evolución histórico jurídica del tema de los alimentos:

En la actualidad parece perfectamente natural, dada la estructura general del carácter social, que la obligación alimentaria y el parentesco estén considerados en un mismo capítulo pues aquella surge, como se ha visto, de forma inmediata en las relaciones de parentesco. Se considera que es natural, pues se parte de la hipótesis de que proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano.

Hasta ahora se ha sostenido que no es más que la voz de la propia conciencia, impulsada por los sentimientos de caridad, responsabilidad solidaria y afecto la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos. Es una obligación natural (o deber moral) que ha sido formalizada por el legislador de 1928 convirtiéndola

en un deber jurídico.

Actualmente se habla de afecto, caridad, responsabilidad, y solidaridad. No siempre ha sido así, en otros tiempos se habló de piedad, e incluso se llegó a justificar la costumbre de desatender a los hijos y ancianos y encargarlos a personas (nodrizas) o instituciones (asilos) con quienes los familiares tuvieron (o tienen) el menor contacto posible. La diferencia implica una transformación de las ideas y pensamientos inducida por los ideólogos de las clases en el poder —tanto civil como eclesiástico— reflejada en el carácter social como parte de la naturaleza humana propia de los hombres y mujeres de hoy en día."

La cohesión y la conformidad —solidaridad y carácter social—, en ésta como en todas las acciones sociales, descansan en la interdependencia de los miembros que integran un determinado grupo social y de la ideología dominante, respectivamente. Una mantiene la unidad, la otra proporciona los sentimientos y valores colectivos que la refuerzan. Ambos principios se reflejan en los instrumentos de control social, entre otros: la moral y el derecho.

Sin ambos elementos estructurales de la personalidad, difícilmente se acatarían las normas sociales y el anarquismo impediría la convivencia humana.

### ***5.7 SU PROYECCIÓN EN EL ORDEN NORMATIVO: LA SEGURIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.***

Hasta el momento se ha esbozado un perfil de naturaleza humana y se ha ubicado al varón y a la mujer como principio y fin, como eje sobre el cual deben girar las acciones del legislador en virtud de que es una realidad omnipresente; una realidad que hace manifiestas las demás realidades y a la cual éstas últimas han de ser referidas siempre que se les observe.

En otras palabras: los hechos naturales y sociales, sus causas y efectos, son estudiados, analizados, repetidos en el laboratorio por el varón y la mujer para ellos mismos. El derecho no escapa a este principio. Es un instrumento social creado por la humanidad y puesto a su servicio, por lo tanto, su razón y fundamento deben ser buscados precisamente en la compleja y contradictoria naturaleza humana.

Esta naturaleza, la humana, es la fuente primaria del orden normativo. En este sentido se entiende a Giorgio del Vecchio,' cuando, refiriéndose a las fuentes del derecho, afirma que

Fuente del derecho en general es la naturaleza humana, el espíritu que brilla en las conciencias individuales haciéndolas capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajena. De esta fuente se deducen los principios inmutables de la justicia.

Afirmación que se debe tener presente cada vez que se analiza una norma jurídica, sea ordinaria o reglamentaria. Esta ha de ser la base de cualquier estudio jurídico: la comprensión del varón y la mujer, de sus anhelos, sus valores y, sobre todo, sus contradicciones, su dualidad estructural. Sólo así se puede determinar con precisión los objetivos, los fines que se persigue con las acciones que culminan en un proceso legislativo, el cual, a su vez, ha de encumbrar en la promulgación de reglas obligatorias, cuyo cumplimiento es garantizado a través de la acción coercitiva del Estado.

En este proceso se encuentran claramente delineados los planos del deber jurídico a que se refiere Terán Mata:" su carácter ético y su estructura lógica. En el tema de los alimentos se dibuja el primero de estos planos defiriéndolo a la naturaleza humana. Sin embargo, aún no es evidente; para evidenciarlo se requiere el señalamiento preciso del segundo.

Se está, pues, ante el puente que une dos vertientes de un mismo camino. En este momento, al dar el primer paso sobre este puente de unión, surge la necesidad de aclarar que el punto de partida es la idea del derecho como un instrumento que, como tal, responde a ciertos principios funcionales que justifican su existencia. En este sentido se entiende a Recaséns Siches cuando afirma que lo jurídico no es una finalidad, "sino el concepto de un especial medio, que puede ser puesto al servicio de varias finalidades"; a Terán Mata cuando sostiene que el derecho no se justifica sólo por ser derecho sino como un instrumento orientado a ciertos fines que están implícitos en su establecimiento."

Con relación a los alimentos ¿Cuáles son estos fines que justifican su existencia? Por lo expuesto en el capítulo primero y los numerales precedentes, parecería claro que ante las necesidades de subsistencia de un ser humano existen respuestas humanas típicas en sociedades como la mexicana tales como el afecto, la responsabilidad y la solidaridad que bastan por sí solas a impulsar a parientes, amigos o desconocidos a proporcionar a una determinada persona lo necesario para cubrir esas necesidades.

Sin embargo, la compleja naturaleza humana vuelve a aparecer en el camino: aquella que no es ni buena ni mala, ni justa ni injusta; aquella que es buena y mala, justa e injusta a la vez. Esa naturaleza al servicio de la cual se encuentra el derecho. Frente a ella viene a la mente Giorgio del Vecchio cuando afirma:

Las nociones del derecho y antijuridicidad (o entuerto) son independientes y complementarias. Aunque a primera vista puede parecer extraño, el derecho es esencialmente violable y existe cabalmente gracias a su violabilidad. Si faltase la posibilidad del entuerto, no tendría sentido la afirmación del Derecho, porque no se podría constituir una distinción entre las acciones justas y las injustas y no habría lugar para una norma del obrar."

Es decir, en materia de alimentos, como en cualquiera de los temas relacionados con la familia, se hace evidente que ninguna de las respuestas a las que se ha hecho referencia —afecto, responsabilidad, solidaridad— están siempre presentes en todos los seres humanos; por el contrario varían de hombre a hombre, de mujer a mujer, e incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimientos de quienes dependen de él. Frente a esta realidad la propia comunidad se enfrenta a la necesidad de proteger a éstos últimos, de garantizar el desarrollo de su existencia, de su vida, en los términos expresados en este capítulo.

Así pues, se puede afirmar con certeza que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario. Independientemente de la justicia y equidad que se encuentran detrás de las normas referidas a los alimentos se desprende, ante todo, un impulso urgente de asegurar los mínimos



de subsistencia digna para cada ser humano que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que requiere.

Es cierto que la respuesta que dan los diferentes sistemas jurídicos a esta necesidad de seguridad de los acreedores alimentarios no es uniforme, como se verá más adelante. Las variables que se observan, responden a las características propias de cada sociedad, al momento histórico, a sus recursos, valores, sentimientos, carácter social, etc. Sin embargo, en todos los sistemas se distingue claramente la protección de los acreedores alimentistas."

Los fundamentos jurídicos de esta obligación se encuadran en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir. Empero ahí no concluye la idea de seguridad implícita en la esencia formal de toda norma jurídica. Se recuerda que la seguridad, en este sentido tiene dos dimensiones: la orientación y la realización."

Hasta ahora evidentemente se ha hecho referencia a la segunda: la que implica confianza en el orden, en un estado que, en palabras de Franz Schols, "... protege (por lo menos lo pretende) con la más perfecta y eficaz de las normas, los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela y goza de la confianza de que éste será justamente aplicado".

La otra dimensión está dirigida a los deudores, a aquellos que se sienten con el deber moral de alimentar y en la norma jurídica encuentran una orientación cierta a su conducta. Aun aquellos que dudan sobre su obligación o que la niegan, extraen del ordenamiento, con toda seguridad, los límites y alcances de su deber. En estos términos se puede poner en boca, tanto del deudor como del acreedor alimentario, las palabras de Recaséns Siches:

1

Seguridad para disponer de lo preciso en la satisfacción de mis necesidades, con lo cual me exima de estar en perenne situación de centinela alerta o agobiado, con lo cual me libere de la miseria y del miedo, y pueda desarrollar mi propia individualidad."

Hechas estas afirmaciones y aplicándolas a lo expuesto en el capítulo precedente resulta que la sociedad, a través del derecho, señala, en forma indubitable, en qué condiciones y quiénes han de cubrir las necesidades alimentarias de otros también señalados con precisión. De esta manera se encuentra en instituciones como el parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio, una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas y aceptadas por la sociedad como las relaciones afectivas, la responsabilidad y la solidaridad. Dichas instituciones son un reflejo más o menos fiel de las necesidades que genera la naturaleza humana y, desde luego, dentro de su estructura formal, son el fundamento de esta obligación.<sup>24</sup>

## **CAPITULO VI**

### **LOS ALIMENTOS.**

#### **6.1 NOCIONES GENERALES.**

Es bien sabido que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y tomando en consideración lo que establecen los artículos 308 del Código Civil para el Distrito Federal y 845 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo ambos preceptos legales coinciden en señalar: "los alimentos comprenden comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".<sup>25</sup>

Cabe hacer mención que los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyéndose al efecto los artículos 302 y 838 de los

---

<sup>24</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, la obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral, México, Porrúa, 1988. P.156

<sup>25</sup> Código Civil para el Distrito Federal, 34ª ed. México, Delma, 1999.

ordenamientos jurídicos antes invocados: “Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Ahora bien el parentesco por afinidad no engendra en nuestro sistema jurídico, el derecho y obligación de alimento; pero sí el parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

En este sentido se puede definir el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia; y
- b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso enfermedad.

Sustentándose lo anterior en los artículos 309 del C.C.D.F y 846 y 847 del C.C.Q.R. Al establecer: “el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia”. Con la salvedad que si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”. El artículo 310 y su homologo el artículo 848 de los Códigos en cita, reglamentan un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, que a la letra dicen así: “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”. Además, existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potes-

tad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en los artículos 444 del C.C.D.F y 1022 del C.C.Q.R. Es evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviere.<sup>26</sup>

## **6.2 CARACTERÍSTICAS.**

Las características de la obligación alimentaria, son las siguientes:

1. Es una obligación recíproca;
2. es personalísima;
3. Es intransferible;
4. inembargable el derecho correlativo;
5. Es imprescriptible
6. Es intransigible;
7. Es proporcional;
8. Es divisible;
9. Crea un derecho preferente;
10. No es compensable ni renunciable y
11. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Ahora bien analizaremos sucesivamente las distintas características antes indicadas para tener un concepto más amplio acerca de la obligación alimentaria.

### 1- La reciprocidad de la obligación alimentaria.

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301, así como su homologo el artículo 837 de los Códigos en

---

<sup>26</sup> Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Ed. Especial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Chetumal Q.R. 1995.

cita: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

## 2. El carácter personalísimo de los alimentos.-

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a personas determinadas, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas los cuales son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las abocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 a 306 y sus homólogos del 839 al 842 del Código Civil del Distrito Federal y del Estado de Quintana Roo respectivamente, señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

## 3. La Naturaleza intransferible de los alimentos.-

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, es evidentemente que esta se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor; por ello no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no

tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377; y sus homólogos 1307 a 1315. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Conforme al artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal indica que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Hasta aquí me he referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto; exceptuándose el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 y su homólogo 1307, al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

#### 4.- la inembargabilidad de los alimentos.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento

procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 y su homólogo 854 establecen “ el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”<sup>27</sup>

#### 5- La Imprescriptibilidad de los alimentos.

Es necesario distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe, el artículo 1160 y su homólogo 2462 para la obligación alimentaria en los siguientes términos: “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.<sup>28</sup>

#### 6. naturaleza intransigible de los alimentos.

Los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951 y sus homólogos 854, 3139 fracción V de los ordenamientos jurídicos invocados, regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el artículo 2951 celebran transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura, Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

#### 7. El carácter proporcional de los alimentos.

---

<sup>27</sup> Código Civil para el Distrito Federal, 34ª ed. México, Delma, 1999.

<sup>28</sup> Idem.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 y el de su homólogo 849 indican: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’. El juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

#### 8.- la divisibilidad de los alimentos.

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo 2003: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”. Y su homólogo 2510 reza: “una obligación es divisible cuando tiene por objeto alguna prestación susceptible de cumplirse en partes. Es divisible si la prestación no admite cómoda división y no puede ser cumplida por ello mismo, sino por entero.” Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313 y sus homólogos 850 y 851 en los que se establece que en el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en



dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos forma para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo. si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. Ya que no existe precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

#### 9.- el carácter preferente de los alimentos.

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido Este derecho puede también corresponder al esposo, cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, según lo previene el artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal.

Dice así el artículo 165 del Código antes citado: "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos". Conforme a este precepto, la preferencia que se concede a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer lugar a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas. En tal virtud debe relacionarse el artículo 165 con los preceptos que conceden a los hijos el derecho de alimentos y a que ya nos hemos referido con anterioridad.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los

casos de concurso, no es la que admite el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoraticios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrían preferencia para el pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que, les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

10.- los alimentos no son compensables ni renunciables.

De todo lo mencionado anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2992 estatuye: "La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para

originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye: “El derecho de recibir alimentos no es renunciado, ni puede ser objeto de transacción”. Atendiendo a las características que se han señalado con antelación y, sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, su naturaleza irrenunciable

11.- la obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento.

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto satisface la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

### **6.3 PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.**

Según el artículo 315 que a la letra dice: “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I el acreedor alimentario; II.- el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- el tutor; IV.- Los hermanos y demás Parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- el Ministerio Público siendo los alimentos: de interés público; la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al aseguramiento” es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia de la misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria, Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, Comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317.

#### **6.4 CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

Rafael Rojina Villegas en su obra titulada "Compendio de Derecho Civil" capítulo I referente a la introducción, personas y familia hace una serie de comentarios que he venido plasmando y continué mencionando en forma sintetizada acerca de los alimentos señalando entre otras cosas, que conforme al artículo 320: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas: V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica. En efecto, la primera y la segunda de dichas causas se refieren a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que regula la fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

En la fracción IV del artículo 520 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir. En el derecho francés no existe esta solución de equidad y por esto se ha criticado jurídicamente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad las

fuentes de un derecho, tolerando la ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual o bien ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias

Por último, en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

## **CAPITULO VII**

### **EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS.**

#### **7.1 ETAPAS PROCESALES.**

Por lo que al juicio ordinario civil se refiere, trataré de explicarlo lo más sencillo posible, en forma genérica, cada uno de las etapas procesales a seguir, comenzando con la interposición de una demanda, la cual tiene importancia capital en el proceso civil. En razón de predominio del principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. Es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones; es decir su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación a un determinado bien jurídico.

La demanda en los juicios ordinarios debe presentarse por escrito y

excepcionalmente oral, cuando se trate de juicios de menor cuantía o de controversias del orden familiar, que no requieren grandes formalidades; pero como la que a nosotros nos interesa es la primera de las nombradas, esta debe reunir ciertos requisitos, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 255 del CPCDF y en su homólogo 264 del CPC del Estado de Quintana Roo. Entre los que destacan los siguientes:

- El tribunal ante el que se promueve;
- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- El nombre del demandado y su domicilio;
- EL objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables,
- El valor de lo demandado.

Ahora bien, una vez interpuesta la demanda acompañada con los documentos y copias prevenidos en los que funda su acción, el juez de la causa analizara de oficio la misma pudiendo resolver en tres sentidos:

- Admitiendo la Demanda;
- Previendo o bien
- Desechándola.

En el primero de los casos, que es el que por el momento nos interesa; aquí el juicio sigue normalmente su curso, esto es que ha sido admitida por eficaz, sin que esto signifique que el juzgador haya aceptado como legítimas las pretensiones del actor; ya que solo a resultado sobre su admisibilidad y fundamentación o eficacia. En este sentido tenemos que el siguiente paso a seguir lo es correr traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazara para que la contesten dentro de nueve días.( 265 CPC del Estado de Quintana Roo). Pero en sí que significa emplazar, pues bien significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

Continuando con la etapa procesal de la presentación de la demanda, los efectos que produce esta, son: Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas.(267). No debiéndose confundir con los efectos que produce el emplazamiento:

- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambio de domicilio o por motivo legal;
- Obliga al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó. salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- Produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- Y Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Ahora bien una vez contestada la demanda, en los términos fijados por la Ley, el artículo 257 del código Adjetivo de la materia en vigor en el estado de Quintana Roo, establece: “Antes de dar entrada a la contestación de la demanda, el juez deberá citar a ambas partes para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, con el objeto de procurar el advenimiento entre ellas, haciéndoles notar todos los inconvenientes que acarrea un litigio e instruyéndolos de lo que implica una transacción.”

En el acta que se levante se hará constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso o la negativa de alguna de las partes para llegar a una transacción así como las razones. En este ultimo caso se le da curso normal a la admisión de la contestación de la demanda y si no existe reconvencción, se abre el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales a cada una de las partes para que si así lo consideran pertinente ofrezcan pruebas en su favor y una vez transcurrido dicho término, el juez valorara la admisión de cada una de ellas, admitiéndose todo medio de prueba que no vaya contra la moral y buenas

costumbres; fijando fecha para su desahogo, las cuales que se desahogaran en los treinta días posteriores a la fecha de su admisión; pudiéndose ampliar dicho término, en el caso de existir pruebas supervenientes. Una vez desahogadas y no quedando alguna por desahogar se concede a las partes el término de tres días para que si así lo consideren pertinente exhiban por escrito sus conclusiones a su favor y transcurrido el tiempo concedido se cita para oír la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

De lo que se puede concluir que las etapas procesales del juicio ordinario civil lo son la demanda, la contestación, el periodo probatorio, en el que se desahogan las pruebas y alegatos de cada una de las partes; conclusiones y sentencia. Pero que sucede si las partes llegaren a un acuerdo, este tendrá la fuerza definitiva de una sentencia consentida que pone fin al juicio contencioso.

## **CAPITULO VIII DE LA CONCILIACION.**

### **8.1 CONCEPTO.**

Por conciliación, jurídicamente considerada, se entiende, “el acto judicial que se celebra previamente a los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado. Con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias.”<sup>29</sup>

### **8.2 SU ORIGEN.**

El origen de la conciliación, considerada filosóficamente y como medio de avenencia, se encuentra en el principio de las sociedades, nada más natural que la intervención de los padres y jefes de familia. De los patriarcas, de los parientes amigos para calmar los ánimos de los que suscitaban entre sí controversias persuadiéndoles á dirimir sus diferencias por medios pacíficos de avenencia y de

---

<sup>29</sup> GARRONE, Alberto, Diccionario manual jurídico, 2da ed., Argentina, Abeledo Perrot, 1989.



conciliación.

Posteriormente, se reconoció la necesidad de dar fuerza de ley de afirmar con la autoridad judicial los avenimientos que en un principio no habían sido efecto mas que de los Consejos persuasiones apoyadas en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de la sangre, en los afectos de la amistad.

### **8.2.1 EN LA LEGISLACION HEBREA.**

En la legislación Hebrea debieron conocer las exhortaciones á la conciliación por medio de la autoridad judicial, si se atiende al espíritu de mansedumbre y de concordia que adornaba á los antiguos patriarcas. y á que la Iglesia heredera de aquel espíritu ha procurado en todos tiempos terminar las contiendas judiciales por medios conciliatorios. Así, los Atenenses daban fuerza de ley á las transacciones que celebraban los llamados á juicio. Y antes de comparecer en él, y los Romanos trasladaron á las leyes de las Doce Tablas estas disposiciones, al paso que edificaron el templo de la concordia no lejos del Foro, y levantaron la columna de Julio Cesar, á cuya base acudía el pueblo á ofrecer sacrificios, y transigir los procesos jurando quedar terminados por el nombre del padre de la patria.

## **CONCLUSIONES.**

De todo lo anteriormente expuesto en los capítulos que anteceden, reviste la importancia del consentimiento de las partes en los convenios de alimentos. Como ya se hizo mención, el convenio es definido por la ley como el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, en tanto que la doctrina considera que esta figura puede realizar otra función más como la de “conservar derechos y obligaciones”; y para que éstos puedan existir se requiere de dos funciones básicamente como lo son el consentimiento y el objeto y excepcionalmente la solemnidad. En este contexto tenemos, que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de derecho, en el que es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior o dicha de otra forma; sirve para que en el contrato o en el convenio las partes en ese acuerdo o voluntades creen, transfieran, conserven, modifiquen o extingan efectos de derecho. Es por ello que en los juicios ordinarios civiles de alimentos el consentimiento de las partes manifestado a través de la voluntad de las mismas es de suma y vital importancia para efecto de llevar con éxito la junta de conciliación. En este sentido tenemos que en un juicio ordinario civil de alimentos, éste es iniciado mediante una demanda de aquella persona que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, ya sea en nombre propio o en nombre de sus representados. Misma acción que se encuentra plasmada en la Legislación Civil y que nace del parentesco. Ahora bien, una vez recepcionada dicha demanda, el juez de los autos procede a dar inicio al juicio, ordenando sea emplazado el demandado por el término de nueve días, para efecto de que dé contestación a la demanda y oponga las excepciones que conforme a su derecho correspondan; una vez que sea contestada ésta durante el término concedido el juez antes de dar entrada a la contestación de la demanda, procederá de oficio a citar a ambas partes para una audiencia de conciliación dentro de los tres días siguientes, con el objeto de procurar un avenimiento entre ellas, en el que les hará notar todos lo inconvenientes que acarrea un litigio, instruyéndoles de lo que implica una transacción, y entre las mismas partes se procurará que el avenimiento sea en

proporción a las necesidades tanto del acreedor como del deudor alimentario y en el caso de que las partes lleguen a un arreglo de tipo conciliatorio, en el acta que se levantará se hará constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso y el arreglo a que llegaron las partes. Este acuerdo tendrá la fuerza definitiva de una sentencia consentida, poniendo fin a todo el proceso contencioso. Convenio que sin lugar a duda no hubiese podido realizarse sin la voluntad de ambas partes para conciliar al otorgar su consentimiento en el acuerdo de voluntades. Pero para poder llegar a este resultado, el juez con su amplia gama de conocimientos para la aplicación del derecho, realiza un papel conciliador en el que toma en consideración sobre todo, avenir a las partes en conflicto, las necesidades de cada una de ellas; no pasando por alto al momento de conciliar todas y cada una de las características de la obligación alimentaria como lo son: la reciprocidad de la obligación, que ésta es personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, que debe ser proporcional, divisible, crea un derecho preferente, que no es compensable ni renunciable y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, así como también toma en consideración que el acuerdo de voluntades no sea en contra de la ley y las buenas costumbres.

## BIBLIOGRAFIA.

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, 2ª ed , México, Porrúa, 1985.
2. ALSINA, HUGO, Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 1963.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 6ta ed., México, Porrúa, 1997.
4. BORJA, MARTÍNEZ, Manuel, La responsabilidad civil, rev. Praxis, no. 60, México, INAP, 1984.
5. CRUZ MEJIA, Andrés. Antología Introducción al Derecho Civil, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México, 1998.
6. DE VICENTE Y CARAVANTES, José Tratado de los Procedimientos Judiciales, Tomo I, Angel. 1998.
7. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa, 2000.
8. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 6ta ed., México , Porrúa, 1994.
9. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 10 ed., México, Porrúa, 1995.
10. GARZON VALDÉS, Ernesto, El derecho y la Justicia, s/ed., España, Trotta, 2000.
11. GARRONE, Alberto, Diccionario manual jurídico, 2da ed., Argentina, Abeledo Perrot, 1989.
12. OLMEDO, Clairra, Derecho Procesal, Buenos Aires, De Palma, s/a.

13. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., México Harla, 1994.
14. ROA BARCEA, Rafael, Manual razonado de practica civil forense mexicano México, México, UNAM, 1991.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Contratos, 10 ed., México, Porrúa, 1985.
16. PLANIOL, Marcel y et.al., Derecho Civil obra compilada, México, Pedagógica Iberoamericana 1996.
17. Código Civil para el Distrito Federal, 34ª ed. México, Delma, 1999.
18. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Ed. Especial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Chetumal Q.R. 1995.
19. Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 3ª ed. México, Delma. 1995.
20. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. Ed. Especial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Chetumal Q.R. 1995.
21. RESPONSABILIDAD ALIMENTISTA: [es.thefreedictionary.com/alimentista](http://es.thefreedictionary.com/alimentista).
22. ALIMENTOS: [www.monografias.com/trabajos7/alim/alim.shtml](http://www.monografias.com/trabajos7/alim/alim.shtml)
23. OBLIGACIÓN ALIMENTICIA:  
[www.monografias.com/.../obligacionalimentaria/obligacion-alimentaria.shtml](http://www.monografias.com/.../obligacionalimentaria/obligacion-alimentaria.shtml) -
24. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS PLEITOS MATRIMONIALES:  
[www.agapea.com/.../La-obligacion-alimenticia-en-los-pleitos-matrimoniales-isbn-848442748X-i.htm](http://www.agapea.com/.../La-obligacion-alimenticia-en-los-pleitos-matrimoniales-isbn-848442748X-i.htm) -

25. PENSIÓN ALIMENTICIA. [www.ramajudicial.pr/orientacion/pension.htm](http://www.ramajudicial.pr/orientacion/pension.htm)

26. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, LA OBLIGACION ALIMENTARIA: DEBER JURIDICO, DEBER MORAL, MEXICO, PORRUA, 1988.